

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 11

Referencia:

Año: 1982

Fecha(dd-mm-aaaa): 12-04-1982

Título: SE REGLAMENTA EL ESCALAFON PARA LOS PROFESIONALES DE LAS CIENCIAS AGRICOLAS QUE PRESTAN SERVICIOS EN DEPENDENCIAS DEL ESTADO, EN LAS ENTIDADES AUTONOMAS Y SEMIAUTONOMAS, MUNICIPALES Y EMPRESAS PRIVADAS.

Dictada por: CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

Gaceta Oficial: 19548

Publicada el: 20-04-1982

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Profesionales, Profesiones, Trabajadores agrícolas

Páginas: 2

Tamaño en Mb: 0.373

Rollo: 19

Posición: 799

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXXIX

PANAMA, R. DE P., MARTES 20 DE ABRIL DE 1982

Nº 19.548

CONTENIDO

CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

Ley Nº 11 de 12 de abril de 1982, por la cual se reglamenta el escalafón para los profesionales de las Ciencias Agrícolas que prestan servicios en las distintas dependencias del Estado en las entidades autónomas y semiautónomas.

RESOLUCION DE GABINETE

Resolución Nº 22 de 10 de abril de 1982, por la cual se autoriza a la Nación a contratar una línea de Crédito por U.S. \$10,000,000.00 (Diez Millones de Dólares).

AVISOS Y EDICTOS

CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

REGLAMENTASE EL ESCALAFON PARA LOS PROFESIONALES DE LAS CIENCIAS AGRICOLAS

LEY 11
(de 12 de abril de 1982)

Por la cual se reglamenta el escalafón para los profesionales de las Ciencias Agrícolas que prestan servicios en las distintas dependencias del Estado, en las entidades autónomas y semiautónomas, municipales, cualquier organismo oficial descentralizado y empresas privadas.

EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION DECRETA:

ARTICULO 1: Para los efectos de esta Ley serán considerados como Profesionales de las Ciencias Agrícolas aquellas personas que tengan la idoneidad para el ejercicio de las disciplinas a que se refiere el artículo 10, de la Ley 22 de 30 de enero de 1961.

ARTICULO 2: Los profesionales a que se refiere el artículo anterior, que presten servicios en las distintas dependencias del Estado, en las entidades autónomas y semiautónomas, municipales, cualquier organismo oficial descentralizado y empresas privadas, se registrarán por lo que se denominará Escalafón del Profesional de Ciencias Agrícolas que la presente Ley establece y regula.

ARTICULO 3: Los objetivos de este Escalafón, son los siguientes:

1.- El ordenamiento profesional de acuerdo con los créditos, experiencias y años de servicios;

2.- Garantizar el buen funcionamiento de la carrera profesional y la permanencia en los cargos de acuerdo a los principios del artículo 283 de la Constitución Nacional;

3.- Propugnar el desarrollo del sector agropecuario.

ARTICULO 4: El escalafón comprenderá cinco categorías a saber:

I CATEGORIA: Profesionales con título de Bachiller o equivalente en alguna de las ciencias agrícolas;

II CATEGORIA: Profesionales con título universitario en carrera técnica agropecuario o su equivalente en alguna de las ciencias agrícolas;

III CATEGORIA: Profesionales con título universitario de Licenciado en Ingeniería Agronómica o su equivalente en alguna de las ciencias agrícolas;

IV CATEGORIA: Profesionales con título universitario de postgrado en Maestría en alguna de las ciencias agrícolas; y,

V CATEGORIA: Profesionales con título universitario de postgrado en Doctorado en alguna de las ciencias

agrícolas. Las equivalencias de títulos serán establecidas por la reglamentación del Consejo Técnico Nacional de Agricultura, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de esta Ley.

ARTICULO 5: Cada categoría estará constituida por cinco grados a saber:

GRADO V

Título Académico

GRADO IV

Título Académico

Mínimo de dos años de experiencia en el sector agropecuario público o privado, en condiciones de competencia, moralidad y lealtad.

GRADO III

Título Académico

Mínimo de cuatro años de experiencia en el sector agropecuario público o privado, en condiciones de competencia, moralidad y lealtad.

GRADO II

Título Académico

Mínimo de seis años de experiencia en el sector agropecuario público o privado, en condiciones de competencia, moralidad y lealtad.

GRADO I

Título Académico

Mínimo de diez años de experiencia en el sector agropecuario público o privado, en condiciones de competencia,

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

DIRECTOR

HUMBERTO SPADAFORA P.

OFICINA:

Editora Renovación, S. A., Via Fernández de Córdoba
(Vista Hermosa) Teléfono 61-7894 Apartado Postal B-4
Panamá 9-A República de Panamá.

AVISOS Y EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Dirección General de Ingresos
Para Suscripciones ver a la Administración

SUSCRIPCIONES

Mínima: 6 meses. En la República: B. 18.00
En el Exterior B.18.00

Un año en la República: B.36.00
En el Exterior: B.36.00

NUMERO SUELTO: B.0 25

TODO PAGO ADELANTADO

moralidad y lealtad.

ARTICULO 6: Para optar a la primera categoría se requiere:

1.- Haber recibido título de Bachiller o equivalente en alguna de las ciencias agrícolas, extendido por una escuela, colegio, Instituto Nacional o extranjero y cuya autoridad académica haya sido reconocida por el Ministerio de Educación;

2.- Poseer certificado de idoneidad extendido por el Consejo Técnico Nacional de Agricultura; y

3.- Estar registrado en un gremio profesional reconocido por el Consejo Técnico Nacional de Agricultura.

ARTICULO 7: Para optar a la segunda categoría, se requiere cumplir con los numerales 2 y 3 del artículo 6o., haber alcanzado los grados correspondientes a la primera categoría, además de haber recibido título universitario en Carrera Técnica Agropecuaria o su equivalente en alguna de las ciencias agrícolas, extendido por una Universidad nacional o extranjera, o bien por una escuela, Facultad, colegio o Instituto, cuya autoridad y nivel académico haya sido reconocido por la Universidad de Panamá.

ARTICULO 8: Para optar por la tercera categoría, se requiere cumplir con los numerales 2 y 3 del artículo 6o., haber alcanzado los grados correspondientes a la segunda categoría, además de haber recibido título universitario de Licenciado en Ingeniería Agronómica o su equivalente en alguna de las ciencias agrícolas, extendido por alguna Universidad nacional o extranjera, o bien por una Escuela, Facultad, Colegio o Instituto, cuya autoridad y nivel académico hayan sido reconocidos por la Universidad de Panamá.

ARTICULO 9: Para optar por la cuarta categoría, se requiere cumplir con los numerales 2 y 3 del artículo 6o., haber alcanzado los grados correspondientes a la tercera categoría, además de haber recibido título universitario

de postgrado en Maestría en alguna de las ciencias agrícolas, extendido por una Universidad nacional o extranjera, o bien por una Escuela, Facultad, Colegio o Instituto, cuya autoridad y nivel académico haya sido reconocida por la Universidad de Panamá.

ARTICULO 10: Para optar por la quinta categoría se requiere cumplir con los numerales 2 y 3 del artículo 6o., haber alcanzado los grados correspondientes a la cuarta categoría, además de haber recibido título universitario de postgrado en Doctorado en alguna de las ciencias agrícolas, extendida por una Universidad nacional o extranjera, o bien por una Escuela, Facultad, Colegio o Instituto, cuya autoridad y nivel académico hayan sido reconocidos por la Universidad de Panamá.

ARTICULO 11: El Consejo Técnico Nacional de Agricultura reglamentará la evaluación y comprobación de los años de trabajo y experiencia, las equivalencias de títulos, las condiciones de competencia, moralidad y lealtad, así como los méritos profesionales y académicos de los profesionales de las ciencias agrícolas, para los ascensos de grados. Dicha reglamentación será sometida a la aprobación del Organó Ejecutivo.

ARTICULO 12: Cada categoría y grado para fines de status salarial contemplado en este Escalafón, tendrá un sueldo base que será determinado por el Organó Ejecutivo en común acuerdo con el Consejo Técnico Nacional de Agricultura, así como el subsidio salarial señalado en el artículo 16 de esta misma Ley, en los casos que éste proceda.

ARTICULO 13: La escala salarial del Escalafón para los profesionales de las ciencias agrícolas estará sujeta a revisión cada cinco años, con la finalidad de actualizarla conforme al incremento del costo de la vida.

ARTICULO 14: Los profesionales de ciencias agrícolas serán clasificados

en sus respectivas categorías y grados durante el primer año de vigencia del Escalafón, y no podrán percibir una remuneración inferior a la que perciban antes de la clasificación.

ARTICULO 15: A partir de la promulgación de la presente Ley, ningún profesional de las ciencias agrícolas podrá ser nombrado con un sueldo inferior al determinado por el Organó Ejecutivo en común acuerdo con el Consejo Técnico Nacional de Agricultura.

ARTICULO 16: Las dependencias, entidades y organismos mencionados en el artículo 2o. de esta Ley reconocerán un subsidio salarial a los profesionales de las ciencias agrícolas que sean destinadas a prestar servicios y residan en las Provincias de Bocas del Toro, Darién, Comarca de San Blas y otras áreas que puedan comprobarse que son de difícil acceso o residencia como las zonas indígenas del país.

ARTICULO 17: Esta Ley deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

ARTICULO 18: Esta Ley comenzará a regir a partir de su promulgación. COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dada en la ciudad de Panamá, a los 12 días del mes de abril de mil novecientos ochenta y dos.

H.R. Dr. LUIS DE LEON ARTAS
Presidente del Consejo Nacional de Legislación.

CARLOS CALZADILLA GONZALEZ
Secretario General del Consejo Nacional de Legislación

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL,
PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA,
PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA,
12 DE ABRIL DE 1982

ARISTIDES ROYO S.
Presidente de la República

ALFREDO ORANGES BUSTOS
Ministro de Desarrollo Agropecuario

RESOLUCION DE GABINETE

AUTORIZASE A LA NACION CONTRATAR A UNA LINEA DE CREDITO

RESOLUCION No. 22
(de 10 de febrero 1982)

Por la cual se autoriza a la Nación a contratar una Línea de Crédito por U.

S. \$10,000,000.00. (Diez millones de dólares)

LEY 11

(De 12 de abril de 1982)

Por la cual se reglamenta el escalafón para los profesionales de las Ciencias Agrícolas que prestan servicios en las distintas dependencias del Estado, en las entidades autónomas y semi-autónomas, Municipales, cualquier organismo oficial descentralizado y empresas privadas.

EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

DECRETA:

ARTÍCULO 1. Para los efectos de lista Ley serán considerados como Profesionales de las Ciencias Agrícolas aquellas personas que tengan la idoneidad para el ejercicio de las disciplinas a que se refiere el artículo 10 de la Ley 22 de 30 de enero de 1961.

ARTÍCULO 2. Los profesionales a que se refiere el artículo anterior, que presten servicios en las distintas dependencias del Estado, en las Entidades Autónomas y Semi-autónomas, Municipales, cualquier organismo oficial descentralizado y empresas privadas, se regirán por lo que se denominará Escalafón del Profesional de Ciencias Agrícolas que la presente Ley establece y regula.

ARTÍCULO 3. Los objetivos de este Escalafón, son los siguientes

- 1.- El ordenamiento profesional de acuerdo con los créditos, experiencias y años de servicios;
- 2.- Garantizar el buen funcionamiento de la carrera profesional y la permanencia en los cargos de acuerdo a los principios del artículo 259 de la Constitución Nacional;
- 3.- Propugnar el desarrollo del sector agropecuario.

ARTÍCULO 4. El escalafón comprenderá cinco categorías a saber:

I CATEGORÍA: Profesionales con título de Bachiller o equivalente en alguna de las ciencias agrícolas

II CATEGORÍA: Profesionales con título universitario en carrera técnica agropecuaria o su equivalente en alguna de las ciencias agrícolas,

III CATEGORÍA Profesionales con título universitario de Licenciado en Ingeniería Agronómica o su equivalente en alguna de las ciencias agrícolas,

IV CATEGORÍA Profesionales con título universitario de post-grado en Maestría en alguna de las ciencias agrícolas, y,

V CATEGORÍA Profesionales con título universitario de post-grado en Doctorado en alguna de las ciencias agrícolas. Las equivalencias de títulos serán

G.O.19548

establecidas por la reglamentación del Consejo Técnico Nacional de Agricultura, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de esta Ley.

ARTÍCULO 5. Cada categoría estará constituida por cinco grados a saber:

GRADO V

Título Académico

GRADO IV

Título Académico

Mínimo de dos años de experiencia en el sector agropecuario público o privado en condiciones de competencia, moralidad y lealtad.

GRADO III

Título Académico

Mínimo de cuatro años de experiencia en el sector agropecuario público o privado, en condiciones de competencia, moralidad y lealtad.

GRADO II

Título Académico

Mínimo de seis años de experiencia en el sector agropecuario público o privado, en condiciones de competencia, moralidad y lealtad.

GRADO I

Título Académico

Mínimo de siete años de experiencia en el sector agropecuario público o privado, en condiciones de competencia, moralidad y lealtad.

ARTÍCULO 6. Para optar a la primera categoría se requiere:

1.- Haber recibido título de Bachiller o equivalente en alguna de las ciencias agrícolas, extendido por una Escuela, Colegio, Instituto Nacional o Extranjero y cuya autoridad académica haya sido reconocida por el Ministerio de Educación,

2.- Poseer certificado de idoneidad extendido por el Consejo Técnico Nacional de Agricultura, y

3.- Estar registrado en un Gremio Profesional reconocido por el Consejo Técnico Nacional de Agricultura.

ARTÍCULO 7. Para optar a la segunda categoría, se requiere cumplir con los numerales 2 y 3 del ARTÍCULO 6°, haber alcanzado los grados correspondientes a la primera categoría, además de haber recibido título universitario en Carrera Técnica Agropecuaria o su equivalente en alguna de las ciencias agrícolas, extendido por una Universidad nacional o extranjera, o bien por una Escuela, Facultad, Colegio o Instituto, cuya autoridad y nivel académico haya sido reconocido por la Universidad de Panamá.

ARTÍCULO 8. Para optar por la tercera categoría, se requiere cumplir con los numerales 2 y 3 del artículo 6°, haber alcanzado los grados correspondientes a la

G.O.19548

segunda categoría, además de haber recibido título universitario de Licenciado en Ingeniería Agronómica o su equivalente en alguna de las ciencias agrícolas, extendido por alguna universidad nacional o extranjera, o bien por una Escuela, Facultad Colegio o Instituto, cuya autoridad y nivel académico hayan sido reconocidos por la Universidad de Panamá.

ARTÍCULO 9. Para optar por la cuarta categoría, se requiere cumplir con los numerales 2 y 3 del artículo 6°, haber alcanzado los grados correspondientes a la tercera categoría, además de haber recibido título universitario de post-grado en Maestría en alguna de las ciencias agrícolas, extendido por una universidad nacional o extranjera, o bien por una Escuela, Facultad, Colegio o Instituto, cuya autoridad y nivel académico haya sido reconocida por la Universidad de Panamá.

ARTÍCULO 10. Para optar por la quinta categoría se requiere cumplir con los numerales 2 y 3 del artículo 6°, haber alcanzado los grados correspondientes a la cuarta categoría, además de haber recibido título universitario de post-grado en Doctorado en alguna de las ciencias agrícolas, extendida por una Universidad nacional o extranjera, o bien por una Escuela, Facultad, Colegio o Instituto, cuya autoridad y nivel académico hayan sido reconocidos por la Universidad de Panamá.

ARTÍCULO 11. El Consejo Técnico Nacional de Agricultura reglamentará la evaluación y comprobación de los años de trabajo y experiencia, las equivalencias de títulos, las condiciones de competencia, moralidad y lealtad, así como los méritos profesionales y académicos de los profesionales de las ciencias agrícolas, para los ascensos de grados. Dicha reglamentación será sometida a la aprobación del Órgano Ejecutivo.

ARTÍCULO 12. Cada categoría y grado para fines de status salarial contemplado en este Escalafón, tendrá un sueldo base que será determinado por el Órgano Ejecutivo en común acuerdo con el Consejo Técnico Nacional de Agricultura, así como el subsidio salarial señalado en el artículo 16 de esta misma Ley, en los casos que éste proceda.

ARTÍCULO 13. La escala salarial del Escalafón para los profesionales de las ciencias agrícolas estará sujeta a revisión cada cinco años, con la finalidad de actualizarla conforme al incremento del costo de la vida.

ARTÍCULO 14. Los profesionales de ciencias agrícolas serán clasificados en sus respectivas categorías y grados durante el primer año de vigencia del Escalafón, y no podrán percibir una remuneración inferior a la que perciban antes de la clasificación.

G.O.19548

ARTÍCULO 15. A partir de la promulgación de la presente Ley, ningún profesional de las ciencias agrícolas podrá ser nombrado con un sueldo inferior al determinado por el Órgano Ejecutivo en común acuerdo con el Consejo Técnico Nacional de Agricultura.

ARTÍCULO 16. Las dependencias, entidades y organismos mencionados en el artículo 2° de esta Ley reconocerán un subsidio salarial a los profesionales de las ciencias agrícolas que sean destinadas a prestar servicios y residan en las Provincias de Bocas del Toro, Darién, Comarca de San Blas y otras áreas que puedan comprobarse que son de difícil acceso o residencia como las zonas indígenas del país.

ARTÍCULO 17. Esta Ley deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

ARTÍCULO 18. Esta Ley comenzará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dada en la ciudad de Panamá, a los 12 días del mes de abril de mil novecientos ochenta y dos

H.R. Dr. LUIS DE LEON ARIAS
Presidente del Consejo Nacional
de Legislación

CARLOS CALZADILLA GONZALEZ
Secretario General del Consejo
Nacional de Legislación

ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL – PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA.
PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, 12 de abril de 1982

ARISTIDES ROYO S.
Presidente de la República

ALFREDO ORANGES BUSTOS
Ministro de Desarrollo Agropecuario